

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, caldas, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Esta demanda fue inadmitida mediante auto calendado 6 de abril de 2021.

2.- Entre las causales para la inadmisión, se señalo la necesidad de que la apoderada de la parte demandante, aportara la dirección exacta para notificar la parte demandada, como quiera que es esencial no solo para el trámite de la demanda sino para la práctica de la prueba genética.

3.- La apoderada de la parte demandante subsanó el libelo de forma parcial, pero se ratifica en que desconoce el lugar de domicilio de la demandada.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUÉZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-

2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER HERNANDO RESTREPO GONZALEZ, en contra de la señora AURORA GENESIS GONZÁLEZ LÓPEZ, madre del niño SANTIAGO EDUARDO RESTREPO GONZÁLEZ.

Con la subsanación parcial de la demanda que efectuó la apoderada, seria el caso que el despacho asumiera el conocimiento de la presente demanda, sin embargo; el Juzgado en fiel cumplimiento a los postulados de la jurisprudencia en los casos en que es imposible la comparecencia de una de las partes para la práctica de la prueba antroponómico hereditaria, inadmitirá nuevamente esta demanda, por las siguientes razones:

1.- Como la apoderada judicial, ratifica que desconoce el lugar exacto en que puede ser notificada la parte demandada, lo que posiblemente traiga como consecuencia dentro del proceso que no se pueda llevar a cabo la prueba de ADN

con la presencia de la madre del menor, El ordenamiento general procesal y la jurisprudencia de la Corte han señalado que:

Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros.

Bajo esta línea argumentativa, es importante referir que en los procesos de filiación, los medios de prueba que proveen al juez de los elementos más importantes para indagar acerca de si alguien tiene la calidad de padre o madre respecto de una persona, es a través de la prueba científica de ADN y de los demás medios probatorios como los testimonios, las declaraciones, los documentos, peritajes o experticios, allegados con la demanda, los cuales deben ser valorados por el juez, aplicando los principios de la sana crítica y la valoración en conjunto.¹

Pues bien, como en el escrito de demanda no se aportan pruebas como las señaladas por la jurisprudencia en la sentencia citada, el despacho requiere a la apoderada para que ante la imposibilidad de la comparecencia de la demandada, en esta oportunidad corrija la demanda allegando pruebas testimoniales, declaraciones de parte, documentos y fotografías, entre otras, elementos estos que unidos al cotejo que aporta, servirán en conjunto bajo el principio de la sana crítica, decidir la suerte del proceso.

2.- Como en la demanda se manifiesta categóricamente que se desconoce el domicilio de la demandada, debe la apoderada acudir a lo consignado en el artículo 293 del C.G.P. solicitando puntualmente el emplazamiento de la demandada.

3.- En lo posible debe aportar el registro civil de nacimiento de la madre de la menor, o informar puntualmente al despacho las razones que imposibilitan la ubicación del mismo.

Así las cosas, ante el surgimiento de la imposibilidad de comparecencia de la demanda a la prueba genética de ADN, y la necesidad de acudir a otras pruebas en conjunto, la demanda se inadmitirá por segunda vez, y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER EDUARDO

¹ Sentencia C 258 de 2015 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

RESTREPO GONZÁLEZ, en contra de la señora AURORA GENESIS GONZÁLEZ LÓPEZ, madre del menor SANTIAGO EDUARDO RESTREPO GONZÁLEZ.

Segundo: **CONCEDER cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario